

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 11 de marzo de 2024
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336715-2014-00099-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Hernando Acevedo Naranjo y Otros
Demandada	:	Nación – Rama Judicial y otro

ANTECEDENTES

El 16 de mayo de 2023, la parte demandante presentó incidente de regulación de perjuicios. (Documento 01 cuaderno 02 expediente digital)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó el correspondiente incidente de regulación de perjuicios, es del caso impartir el trámite incidental correspondiente conforme lo regulan los artículos 127 a 129 del Código General del Proceso.

Como consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR el incidente de regulación de perjuicios presentado por apoderado de la parte demandante.

REFERENCIA: 110013336715-2014-00099-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Hernando Acevedo Naranjo y Otros

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo consagrado en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: wiflego@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a1cacd4f7df876e73aca093ad8e7d7ac10fd3feaba0472949f4f7c21f51750**

Documento generado en 18/03/2024 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 11 de marzo de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00010-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	María Leonor Peralta de Garzón y otros.
Demandado	:	Distrito Capital – Secretaría de Salud y otros

ANTECEDENTES

1. El 30 de enero de 2024, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. (Registro 00095 Samai).
2. El 8 de febrero de 2024, la parte demandante presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 30 de enero de 2024. (Documentos registrados en el índice 00097 registro SAMAI)
3. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.
4. Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho los concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C

Referencia: 110013343065-2016-00010-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: María Leonor Peralta de Garzón y otros

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de enero de 2024.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: contacto@horacioperdomoyabogados.com; hppbogota@gmail.com; carloshort@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; clalusegura@hotmail.com; Ojuridica@hospitaldesanjose.org.co; notificacionjudicial@saludcapital.gov.co; MFPulido@saludcapital.gov.co; Contabilidad@proseguir.org; kherynn_lopez@hotmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f56782731f7d6a89fe1a61f9f9cb0d4fd5733dfe8b1c914cd0a90a183545e3e**

Documento generado en 18/03/2024 04:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DEBOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 11 de marzo de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00036-00
Referencia	:	Ejecutivo posterior a sentencia
Ejecutante	:	Fideicomiso Inversiones Aritmética sentencias
Ejecutado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión correspondiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- El 29 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se libró mandamiento de pago favor del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias representada por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A. en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las siguientes sumas:
- Por la suma de treinta y dos millones ochocientos veinte un mil noventa y tres pesos con setenta y cinco centavos (\$32.821.096,75), por concepto de las sumas adeudadas por concepto del acuerdo conciliatorio celebrado y aprobado mediante auto de 27 de noviembre de 2017.
 - Por los intereses moratorios legales intereses comerciales moratorios causados sobre la anterior suma, desde 13 de septiembre 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.- El 29 de enero de 2024, se efectuó notificación personal de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con constancia secretarial.

Referencia: 110013343065-2016 - 00036-00
Medio de Control: Ejecutivo posterior a sentencia
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética sentencias.

3.- Trascurrido el término de traslado de la demanda, no hay manifestación de la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

1.- Ante la ausencia de excepciones frente a la cuales deba pronunciarse el Despacho, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, proferir auto en el cual se ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

Lo anterior, por cuanto el inciso 2º de la citada norma indica:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del ejecutado.”

En este orden de ideas, como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dictará la providencia que ordene seguir adelante la ejecución en la forma que fuera indicada en auto del 29 de noviembre de 2023, la cual se notificará por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso y contra la cual según la misma normatividad *“no admite recurso”*.

2.- En el presente evento, el título ejecutivo es complejo y lo constituyen: i.- Acta de audiencia de pruebas de 9 de noviembre de 2017 proferido en el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, en la que se celebra acuerdo conciliatorio entre las partes; ii.- Auto de 27 de noviembre de 2017 que aprobó acuerdo de conciliación judicial celebrado entre las partes, iii.- constancia de ejecutoria de sentencia y iv.- solicitud de pago de sentencia ante la entidad demandada.

Ahora bien, el presente proceso ejecutivo es de carácter especial, en la medida en que, parte de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, su trámite y procedimiento es diferente al de los procesos declarativos, pues estos apenas procuran la declaratoria de un derecho que está en discusión por lo tanto incierto, el cual se concreta solamente cuando se emite por cuenta de la autoridad judicial una decisión de condena.

Como no se formularon excepciones de mérito que deban tramitarse o resolverse, se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

De la liquidación del crédito:

Ejecutoriada la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, se practicará la liquidación del crédito, la cual estará sujeta a las reglas contenidas en el artículo 446 del CGP, dentro de las que se destaca que no existe término para que las partes presenten la liquidación del crédito, no se practica por secretaría y el traslado de la que se presente alguno de los extremos, se surte no por auto, sino por secretaría en los términos del artículo 110 del C.G.P.

De manera que es una carga de las partes presentar la liquidación del crédito.

Referencia: 110013343065-2016 - 00036-00
Medio de Control: Ejecutivo posterior a sentencia
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética sentencias.

Costas

En relación con la imposición de condena en costas, no habrá lugar a ello, por no aparecer que se causaron, en los términos del art. 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, máxime cuando la pretensión se derivó del cobro de las condenas ya liquidadas en el expediente.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago emitido el 29 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Una vez se presente por cualquiera de las partes la respectiva liquidación, por Secretaría sùrtase el respectivo traslado a su contraparte por tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: notificacionesejecutivos@aritmetika.com.co; lherrera@aritmetika.com.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f177147f46a0a5a4f79b462184a299489e040d7c13aefdbb52ba049f8780771**

Documento generado en 18/03/2024 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 11 de marzo de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00595-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Lucila del Carmen Gómez y Otros
Accionada	:	Superintendencia de Salud y otros

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD FRENTE A
LIBERTY SEGUROS S.A.

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN
ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 27 de febrero de 2024, el apoderado judicial de Liberty Seguros S.A. interpuso y sustentó recurso de reposición contra el auto admisorio del llamamiento en garantía del 21 de febrero de 2024.

Para el recurrente el llamamiento en garantía tuvo que ser inadmitido por el juzgado, ya que la Fundación Amigos de la Salud no copió a Liberty en la radicación electrónica del llamamiento, tal y como lo exige el artículo 162.8 del CPACA.

2.- La Secretaría prescindió de correr traslado del recurso porque la aseguradora remitió copia del escrito a los demás sujetos procesales al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA). Sin embargo, el llamante en garantía y los demás intervinientes no emitieron pronunciamiento alguno sobre la reposición durante el término previsto para el efecto.

3.- Se reconocerá personería a la firma Sanabria Gómez Abogados S.A.S., representada legalmente por Arturo Sanabria Gómez, como apoderada judicial de Liberty Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo que juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente,

reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

2.- En el caso de la referencia, la decisión de admitir el llamamiento en garantía se mantendrá incólume por tres razones:

La primera, porque el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma especial que regula el llamamiento en garantía, no establece como requisito para su admisión que el llamante copie al llamado en la radicación electrónica del memorial de llamamiento en garantía. Esa exigencia prevista expresamente para la demanda inicial no fue contemplada para efectos de solicitar la vinculación de un tercero al proceso y tampoco se puede deducir de la literalidad de la norma, que en ninguna parte de su contenido hace un reenvío a los requisitos formales de la demanda.

La segunda, porque la omisión del llamante no implica el incumplimiento de los requisitos formales (nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos y los fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento) o materiales (existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada) que, según el mencionado artículo 225, debe contener la solicitud de llamamiento en garantía.

Y la tercera, porque no enviar copia del memorial de llamamiento en garantía a los demás sujetos procesales al momento de radicarlo no afecta la legalidad del proceso y tampoco los derechos de defensa y contradicción de las partes e intervinientes pues, de cualquier forma, el término de ejecutoria y el traslado comienzan a contabilizarse a partir de la notificación del auto que admitió la vinculación del tercero, el cual se notificará personalmente al llamado que recién se entera de la existencia del proceso y por estado a los demás sujetos procesales y al llamado que ya estaba vinculado al litigio (artículo 66 del Código General del Proceso).

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de febrero de 2024, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la Fundación Amigos de la Salud respecto de la compañía Liberty Seguros S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre firmeza esta decisión, **REANUDAR** la contabilización del término de traslado establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad Sanabria Gómez Abogados S.A.S., representada legalmente por Arturo Sanabria Gómez, como apoderada judicial de Liberty Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso

Rad. 11001333714-2016-00595-00
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Lucila del Carmen Gómez y Otros

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: asanabria@sanabriagomez.com notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com fabiomartinezramos@gmail.com siau@fundacionamigosdelasalud.com contacto@fundacionamigosdelasalud.com claribelgrandett@hotmail.com contacto@fundacionamigosdelasalud.com, aurazam-19@hotmail.com victor.gomez@vgenlacelegal.com juridico@segurosdelestado.com angiecabrales@gmail.com dfyaasociados@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dblancoc@clinicamonteria.com.co blabogados@baronlemus.com info@duqueasociados.com mmunozgaravito@gmail.com, arroyavetovar@gmail.com, consultores.rma@gmail.com jdpalomeque@hotmail.com snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co msduquedrechomedico@gmail.com notificaciones@famisanar.com.co juridica@esevidasinu.gov.co juridica@esesanjeronimo.gov.co notificacionesjudiciales@esesanjeronimo.gov.co juridica@clinicamonteria.com.co lina.moncada@supersalud.gov.co ehm@hurtadomontilla.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ab816e7965a4b5dfde6586543286458bcb810147b984215370dee1337bc914**
Documento generado en 18/03/2024 04:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de marzo de 2024, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00615-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	José Gerardo Chamorro Bustos y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

1. El 18 de diciembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se requirió por última vez a la parte accionante para que allegara trámite del oficio No 2023-0051 relacionado con informe pericial. (Documento 071 expediente digital)
2. El 19 de enero de 2024, la facultad de medicina de la Universidad de Antioquia allegó respuesta a requerimiento efectuado por la parte demandante que radicó oficio el 12 de enero de 2024. (Documento 073 expediente digital)
3. El 26 de febrero de 2024, la doctora María Alejandra Montoya perito designada de la facultad de medicina de la Universidad de Antioquia allegó dictamen pericial en respuesta a los interrogantes formulados por las partes a través del Oficio No. 2023-00051. (Registro 00112 Samai)

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el 12 de abril de 2024 a las 9 am. A efectos de llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas.

Referencia: 110013343065-2016-00615-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Gerardo Chamorro Bustos y otros

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21020563>

TERCERO: En la fecha programada para la audiencia de pruebas, la apoderada de la parte demandante deberá citar, hacer comparecer y conectar a la doctora María Alejandra Montoya perito designada de la facultad de medicina de la Universidad de Antioquia para que se rinda contradicción al dictamen pericial rendido en el proceso, conforme los lineamientos señalados en el oficio presentado en el documento 073 del expediente digital

CUARTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: oficinavirtual.709@gmail.com
procesosjudiciales@minambiente.gov.co JIToro@minambiente.gov.co
maria.bernateg@correo.policia.gov.co maria.villa@minjusticia.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co notificaciones.judiciales@litigando.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad0bd72cbcc299d2bf7322ac0e2dba854531c748afe505617298b4d5f12eb23**

Documento generado en 18/03/2024 04:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 11 de marzo de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2017-00011-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Paula Juliana Torres González y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

AUTO RECHAZA DE PLANO RECURSO POR EXTEMPORÁNEO

ANTECEDENTES

- 1.- El 24 de enero de 2024, el Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión se notificó vía correo electrónico el 25 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 203 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia con memorial radicado el 13 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

- 1.- El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo. Por su parte, el artículo 247 dispone que la alzada

deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, incluso si la sentencia se dictó en audiencia.

2.- En auto del 29 de noviembre de 2022, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia respecto de la notificación de las providencias y adoptó la siguiente regla de unificación: *La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA*¹.

3.- En el caso concreto, la sentencia de primera instancia se comunicó por vía electrónica el 25 de enero de 2024 (art. 2023, CPACA). De conformidad la regla de unificación adoptada el 29 de noviembre de 2022 eso significa, en primer lugar, que la notificación se entiende realizada el 29 de enero de 2024; en segundo lugar, que el término de ejecutoria comenzó a contabilizarse el 30 de enero de 2024 (art. 2025, CPACA) y, en tercer lugar, que los diez (10) días que tenía la parte para apelar vencieron el 12 de febrero de 2024.

En ese orden de ideas, rápidamente se puede concluir que el recurso de apelación del 13 de febrero de 2024 se presentó extemporáneamente, pues se radicó un día después de vencido el término otorgado por el artículo 247 del CPACA para apelar las sentencias de primera instancia. Por tal motivo, el Despacho se dispondrá a rechazarlo de plano.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación que interpuso la parte demandante en contra de la sentencia del 24 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: dgallegoramirez@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co carolop23@hotmail.com carolop33@gmail.com y diana.lopezgu@ejercito.mil.co

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación del 29 de noviembre de 2022, exp.68177. CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

REFERENCIA: 110013343065-2017-00011-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PAULA JULIANA TORRES GONZÁLEZ Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e119eeaa6d927fa36bd1b38614c8f5557c63900245541a555386f002207b1b36**

Documento generado en 18/03/2024 04:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de marzo de 2024 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00293-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	César Galvis Sandoval y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 24 de enero de 2024, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la condenó al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por la parte demandante.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 25 de enero de 2024.
- 3.- Mediante memorial del 07 de febrero de 2024, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el 24 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandada se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 25 de enero de 2024 y el memorial de apelación fue presentado el día 07 de febrero de 2024.

Así mismo, se evidencia que a pesar de ser un fallo condenatorio ninguna de las partes ni el Ministerio Público solicitó realizar audiencia de conciliación y tampoco propusieron formula de arreglo, por lo que se prescindirá de ello (artículo 132, Ley 2220 de 2022).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00293 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CESAR GALVIS SANDOVAL Y OTROS

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contra la sentencia del 24 de enero de 2024, por medio del cual se declaró su responsabilidad patrimonial y se la condenó al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: sa.cardenas@correo.policia.gov.co airomeroyasociados@gmail.com
marthalucia_14@hotmail.com decun.notificacion@policia.gov.co y
edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7be063aa06745fe49577a0906f1dba2fc78aabd515f6d1fef166aa1d29b5888**

Documento generado en 18/03/2024 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de marzo de 2024 ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00182-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Judy Stefanie Rubiano Murcia y otro
Demandado	:	Bogotá D.C – secretaria de Movilidad y otro

ANTECEDENTES

- El 1 de marzo de 2023, la llamada en garantía seguros QBE Seguros S.A, ahora Zurich Colombia Seguros S.A presentó contestación del llamamiento en garantía y de la demanda; así mismo presentó solicitud de llamamiento en garantía a las compañías AXA Colpatría Seguros S.A y a SBS Seguros Colombia S.A. (Documento 11 cuaderno 2 expediente digital)
- El 28 de febrero de 2024, se profirió auto mediante el cual se admitió llamamiento en garantía en contra de AXA Colpatría Seguros S.A.
- El 5 de marzo de 2024, la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A, solicitó pronunciamiento sobre llamamiento en garantía formulado en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00182-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Judy Stefanie Rubiano Murcia y otro

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del demandado pues son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los hechos que señaló en la demanda por el accidente de tránsito sufrido el 26 de noviembre de 2017 que le ocasionó lesiones a la demandante Judy Stefanie Rubiano.

Ahora bien, el Despacho encuentra que entre la llamada en garantía QBE Seguros S.A, ahora Zurich Colombia Seguros S.A y SBS Seguros Colombia S.A existe una relación contractual que señala la responsabilidad a cargo del llamado en garantía con la póliza de

REFERENCIA: 110013343065-2019-00182-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Judy Stefanie Rubiano Murcia y otro

Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 en la que figura como tomador y asegurado la demandada IDU y aparece como coaseguro SBS Seguros Colombia S.A antes AIG Colombia Seguros Generales S.A vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda.

El Despacho encuentra acreditado el fundamento del presente llamamiento en garantía y en tal virtud SBS Seguros Colombia S.A estaría obligada en virtud del contrato de seguros indicado a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenada llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la compañía de Seguros QBE Seguros S.A, ahora Zurich Colombia Seguros S.A, en contra de SBS Seguros Colombia S.A, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la llamada en garantía compañía de Seguros QBE Seguros S.A, ahora Zurich Colombia Seguros S.A, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@idu.gov.co, henry_torres_m@hotmail.com, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, judicial@movilidadbogota.gov.co, judy_rubiano_murcia@hotmail.com, joy-tatan26@hotmail.com, lesuarez@movilidadbogota.gov.co, notificaciones.co@zurich.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07f7fa4f7a13ce7b57e2b4bcbab532a4d085e3d1b93ce9a9a380e7a91087ba5**

Documento generado en 18/03/2024 04:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 11 de marzo de 2024, ingresa el
expediente al despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2020-00173-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Luis Fabián Pineda Cárdenas y Otro
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros

AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

En firme el auto que negó la excepción previa de falta de jurisdicción, entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda que presentó el apoderado de la parte activa el 26 de agosto de 2021, con el propósito de modificar y adicionar hechos y de aportar y solicitar la práctica de elementos de convicción documentales y periciales (Archivo No.35 ReformaDemanda del expediente digital).

CONSIDERACIONES

1.- Reformar la demanda es un derecho que tiene el promotor del proceso que consiste en poder adicionar, aclarar o modificar, por una sola vez, su escrito de demanda en relación con las partes, los hechos, las pretensiones o las pruebas. Ese acto procesal no es incompatible con la subsanación, pues una demanda que se ordenó corregir mediante inadmisión, también puede ser modificada por el demandante.

Según el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En relación con ese término, el Consejo de Estado unificó su postura y precisó que esos diez (10) días comienzan a contabilizarse después de vencido el término de traslado de la demanda inicial, es decir, una vez vencidos los treinta (30) días concedidos por el artículo 172 del CPACA para el ejercicio oportuno del derecho de defensa y contradicción¹.

En relación con su objeto, la norma indica que la reforma puede recaer sobre las partes, los hechos, las pretensiones o las pruebas. Sin embargo, esa facultad no es absoluta, pues la norma establece que no se podrá sustituir la totalidad de las partes ni todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial.

Finalmente, el artículo comentado señala que las nuevas partes y frente a las nuevas pretensiones deberán cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción. Sobre este punto, el Consejo de Estado precisó que las pretensiones adicionadas a través de reforma también están sujetas a la exigencia de agotar la conciliación extrajudicial, por lo que no pueden entenderse válidamente incorporadas si sobre ellas no se intentó llegar a un acuerdo previo². Así las cosas, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, las pretensiones relativas al medio de control de reparación directa que no hayan sido objeto de conciliación, sea que hagan parte de la demanda inicial o de su reforma, serán rechazadas de plano por parte del juez de conocimiento.

2.- En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente escrito de reforma de la demanda con el propósito de modificar y adicionar hechos y de aportar y solicitar la práctica de elementos de convicción documentales y periciales.

La reforma se admitirá en lo relacionado con los hechos y las pruebas, pues su admisibilidad no está condicionada al cumplimiento de algún requisito de procedibilidad. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que sobre el decreto y la práctica de los medios de convicción se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Así mismo, se correrá traslado del escrito a los demás sujetos procesales y al representante del Ministerio Público para que se pronuncien única y exclusivamente sobre los aspectos que fueron objeto de reforma (hechos y pruebas), dado que sobre los demás se manifestaron al momento de descorrer el traslado de la demanda inicial.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de Unificación del 06 de septiembre de 2018, exp. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. Roberto Augusto Serrato Valdés. En el mismo sentido: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A". Auto del 21 de junio de 2016, exp. 0999-13. CP. William Hernández Gómez, Sección Tercera, Subsección "C". Auto del 16 de mayo de 2018, exp. 60982. CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas y Sección Cuarta. Auto del 16 de marzo de 2018, exp. 22859. CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de Unificación del 25 de mayo de 2016, exp. 40077. CP. Danilo Rojas Betancourth.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada el 26 de agosto de 2021, en lo que respecta a la modificación y adición de hechos y medios de prueba.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

goliverosplc@gmail.com yeferalopezmabogado@gmail.com
richard.ballen@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co
saira.ospina@correo.policia.gov.co jorebris2@hotmail.com mebog.artah@policia.gov.co
yrcastellanos.rc@gmail.com ayrodriguez13@hotmail.com fabianpineda0294@hotmail.com
ascoml.col@gmail.com seguridad.juridica01@jscabogados.com
ev.rodriguez@correo.policia.gov.co erikavanessarm93@gmail.com juridica@ascoml.com.co
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co mariacarrillo@presidencia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co avanzar.a.c@gmail.com
milciadesnova77@gmail.com notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844ce3a6e2ad2b58789ad19f9db9999ac26e4b5ebd3a9c47e320857f8d6d10b1**

Documento generado en 18/03/2024 04:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 11 de marzo de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00235-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S.
Demandado	:	Nación – Rama Judicial

RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 7 de febrero de 2024 que no concedió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de 7 de diciembre de 2023.

Como argumento principal indicó el apoderado del demandante que el auto recurrido incurre en error al no considerarse el recurso de apelación que se interpuso el 12 de enero de 2024 en contra de la sentencia de primera instancia de 7 de diciembre de 2023 y que fue radicado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin65bta@notificacionesri.gov.co; desde el cual se envió notificación personal de la sentencia de primera instancia proferida, por tanto solicita se revoque la decisión impartida en auto anterior y en su lugar se dé trámite al recurso de apelación interpuesto dentro término legal.

Se prescinde de fijación del recurso de reposición presentado, en virtud del envío del mismo a los correos electrónicos dispuestos por las partes conforme el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, sin manifestación de las partes.

Referencia: 110013343065-2020-00235-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra que le asiste razón a la recurrente en cuanto a la fecha de presentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, pues observadas las pruebas allegadas por el recurrente, se evidencia el envío del correo electrónico en la fecha 12 de enero de 2024, situación que no fue observada al momento de radicación del memorial presentado en el sistema de registro samai.

Encuentra el Despacho que el escrito de recurso de apelación presentado reúne los requisitos exigidos en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contiene los reparos de hecho y derecho que la parte demandante tiene respecto a la decisión de primera instancia y a partir de los cuales busca que la decisión sea revocada, por lo que se encuentra satisfecho el requisito de sustentación del recurso.

De acuerdo con lo anterior, hay lugar a revocar la decisión adoptada en auto de 7 de febrero de 2024, para conceder el recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado de la parte demandante.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 7 de febrero de 2024, presentado por la parte demandante en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia proferida el 7 de diciembre de 2023.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

CUARTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co; jawp45@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10af303b3ffb3bb81c33a7146d36d6a07fc5116f8ec2cbf33aacca03900a7812**

Documento generado en 18/03/2024 04:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de marzo de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00227-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Daniel Steven Peña Galindo y Otros
Demandado :	Nación- Rama Judicial- DEAJ-

DEMANDADO CONTESTÓ- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 06 de diciembre de 2023. Así mismo, que el término que tenía para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 13 de febrero de 2024.
- 2.- La Nación- Rama Judicial contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo con memorial del 12 de febrero de 2024. Se deja constancia que el demandado no propuso excepciones previas y tampoco mixtas.
- Se reconoce personería al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche como apoderado judicial de la Nación- Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la entidad demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA). Sin embargo, el apoderado de la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre la contestación de la demanda ni sobre las excepciones durante el término previsto para el efecto.
- 4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **14 de noviembre de 2024 a las 9 am.**
- La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.
- 5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21020211>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: arodriguez.abg@gmail.com dineral15@hotmail.com deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef34bb66c51fcf1668f3dfb03c24fa3e41d9d18d2ca00e5afe9bf4f546a583e**
Documento generado en 18/03/2024 04:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 11 de marzo de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00013-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Álvaro Augusto González Infante
Demandado	:	Cámara de comercio de Bogotá

ANTECEDENTES

1. El 29 de enero de 2024, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. (Registro 00014 Samai).
2. El 14 de febrero de 2024, la parte demandante presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 29 de enero de 2024. (Documentos registrados en el índice 00016 registro SAMAI)
3. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.
4. Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho los concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

Referencia: 110013343065-2022-00013-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Álvaro Augusto González Infante

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de enero de 2024.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: nanditovb@gmail.com; notificacionesjudiciales@ccb.org.co; ingrid.guete@ccb.org.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb537b0f3f2bd9a7f6d05829627d3e3358c61d19d499175d74f994efb4b540b8**

Documento generado en 18/03/2024 04:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de marzo de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00202-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Nación – Rama Judicial
Demandado	:	Hilda González Neira

ANTECEDENTES.

- El 29 de noviembre de 2023, se profirió auto que auto que admitió la demanda y ordenó la notificación personal de la demanda. (Documento 022 expediente digital)
- El Despacho revisa el expediente y encuentra que conforme a constancia secretarial no se pudo efectuar de manera exitosa la notificación ordenada, en razón al envío fallido al correo electrónico señalado en la demanda presentada.
- En virtud de lo anterior, el Despacho requerirá a la parte demandante, para que, mediante informe señale si conoce dirección física o electrónica actualizadas de la señora Hilda González Neira y en caso afirmativo adelante el trámite señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso o en su defecto, realice manifestación de imposibilidad de notificación personal y solicite dar aplicación a emplazamiento señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE:

- PRIMERO:** REQUERIR al apoderado designado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue informe de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Se le recuerda a la parte que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla

REFERENCIA: 110013343065-2022-00202-00
MEDIO DE CONTROL: Repetición
DEMANDANTE: Nación – Rama Judicial.

virtual, dejándose link de video explicativo
https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdB0c41b935ebabcd1578debec0e3a38e023393a2caf0f03b2fac8280b19842**
Documento generado en 18/03/2024 04:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de marzo de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00251-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV-
Demandado :	María Gilma Gómez Sánchez y otros

AUTO ORDENA EMPLAZAR

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 28 de febrero de 2024, el Despacho requirió a la parte demandante para que informara si conocía de la existencia de otra dirección física en la que podía ser notificado personalmente el demandado Juan Carlos Montes Fernández o, en su defecto, para que solicitara su emplazamiento con fines de notificación personal.
- 2.- Con memorial del 05 de marzo de 2024, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV- afirmó no conocer otras direcciones en las que pudiera ser ubicado el demandado y solicitó expresamente su emplazamiento.

CONSIDERACIONES

- 1.- Señala el artículo 293 del Código General del Proceso que cuando el demandante ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, se procederá a su emplazamiento.
- 2.- Dicho lo anterior, el Despacho encuentra que se cumplen los presupuestos legales previstos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 para ordenar el emplazamiento del demandado Juan Carlos Montes Fernández, pues la parte demandante ya adelantó todas las gestiones pertinentes para notificarlo personalmente en la dirección física enunciada en la demanda, sin que ello hubiera sido posible.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 5º del Acuerdo PSAA14-10118 de 04 de marzo de 2014, la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas está a cargo de cada Despacho Judicial, se ordenará a la Secretaría que publique la información remitida por la parte demandante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor Juan Carlos Montes Fernández, en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022, a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mauriciom_6@outlook.com mariagilmagomezsanchez@gmail.com
davidvallejo93@hotmail.com pachocoronel@gamil.com
notificacionesjudiciales@umv.gov.co y javier.murcia@umv.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab9bdab7a051260933a9df61bb6a661975b6c07b5062e7b1c7aff4a7cbfbc3e**

Documento generado en 18/03/2024 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de marzo de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00380-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Dahiro Alexander Leal Molin
Demandado	:	Distrito Capital, Transmilenio, SITP

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA NEW LOGIST TRANSPORT S.A.S
AHORA GREEN BUS S.A.S CONTRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

ANTECEDENTES

- El 12 de enero de 2024, la demandada New Logist transport S.A.S ahora Green bus S.A.S presentó contestación a la demanda y llamamiento en garantía a la Compañía mundial de seguros S.A. (Documento 021 cuaderno principal y documento 001 cuadernos 02 llamamiento en garantía expediente digital)
- El 28 de febrero de 2024, se profirió auto mediante al cual se requirió a la demandada Green bus S.A.S para que remitiera de manera completa el poder conferido al abogado Rafael Darío Ortiz Páez con el propósito de analizar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía formulado. (Registro Samai 00035)
- El 5 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandada allegó poder y anexos conferidos. (Registros Samai 00038 y 00040)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea

REFERENCIA: 110013343065-2022-00380-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Dairo Alexander Leal Molin

obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del demandado pues son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los hechos que señaló en la demanda por el accidente de tránsito sufrido el 19 de noviembre de 2020 que le ocasionó lesiones al demandante Dairo Alexander Leal Molina.

Ahora bien, el Despacho encuentra que entre la demandada New Logist transport S.A.S ahora Green bus S.A.S y la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A, existe relación contractual, suscrita en la póliza de seguro de responsabilidad civil

REFERENCIA: 110013343065-2022-00380-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Dahiro Alexander Leal Molin

extracontractual No 2000063919 que se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda.

El Despacho encuentra acreditado el fundamento del presente llamamiento en garantía y en tal virtud la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A estaría obligada en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenada la demandada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la demandada New Logist transport S.A.S ahora Green bus S.A.S, en contra de la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado Rafael Darío Ortiz Páez, como apoderado de la demandada New Logist transport S.A.S ahora Green bus S.A.S conforme al poder allegado en la contestación de la demanda.

CUARTO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada New Logist transport S.A.S ahora Green bus S.A.S, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

QUINTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: fandher2009@hotmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; asistente.gerencia@sumasas.com.co; contacto@sumasas.com.co; ferneyleon14@gmail.com; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47699e490c44a0c2e5aecd5876a641f5e5268bc2d5aa79cb478e27f5d62033ab**

Documento generado en 18/03/2024 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de marzo de 2024 ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ	:	Luis Alberto Quintero Obando
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 43 065 2023 00084 00
Demandante	:	JAVID MARTÍNEZ PRAZCA Y OTROS
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

- El 14 de marzo de 2024, se celebró audiencia inicial en la cual se decretaron pruebas, fijándose audiencia de pruebas para el 22 de marzo de 2024 a las 2:30 pm.
- No obstante, debido a situaciones de salud del titular del despacho, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas que estaba prevista para el el 22 de marzo de 2024 a las 2:30 pm, la cual se llevará a cabo el **03 de mayo de 2024 a partir de las 9:00 am.**

Apoderado de la parte actora debe procurar la comparecencia de los declarantes conforme se dispuso en audiencia inicial

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

REFERENCIA: 110013343065-2023-00084-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

<https://call.lifesizecloud.com/18838884>

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: landarwin@hotmail.com, nataliacamargoabogada@gmail.com, nataliac0609@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f5cb93d2574fb56a76b9b072a5288760dcff28d00e154332bde804f53ba3ad**

Documento generado en 20/03/2024 11:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de marzo de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00095-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	John Alexander Rodríguez Zapata y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADO CONTESTÓ- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 05 de diciembre de 2023. Así mismo, que el término que tenía para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 12 de febrero de 2024.
- 2.- La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo con memorial del 30 de enero de 2024. Se deja constancia que el demandado no propuso excepciones previas y tampoco mixtas.
- Se reconoce personería a la abogada Karen Gigliola Acosta Vera como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la entidad demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA). Sin embargo, el apoderado de la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre la contestación de la demanda ni sobre las excepciones durante el término previsto para el efecto.
- 4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **14 de noviembre de 2024 a las 10:30 am.**
- La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.
- 5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21020292>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: karen.acosta@buzonejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co karen.acosta.vera@hotmail.com acosta.avocats@yahoo.fr didef@buzonejercito.mil.co y gomez_1980@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a71f0a420da1749f3a30d91430eb770df27936e07b06aa1a4a238bcbe1d971**
Documento generado en 18/03/2024 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de marzo de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00128-00
Medio de Control	:	Reparación directa
Demandante	:	Luis Miguel Atehortúa Ortiz y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

ANTECEDENTES

- El 7 de junio de 2023, se profirió auto mediante el cual se inadmitió la demanda. (Documento 005 expediente digital)
- El 22 de noviembre de 2023, se profirió auto que admitió la demanda. (Documento 010 expediente digital)
- El 5 de diciembre de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda. (Documento 013 expediente digital)
- El 19 de diciembre de 2023, la entidad demandada presentó contestación a la demanda sin formular excepciones. (Documento 014 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Se prescinde de fijar en lista de conformidad, con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, en la presente controversia, la entidad demandada no formuló excepciones que resolver, el Despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal y fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

REFERENCIA: 110013343065-2023-00128-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Miguel Atehortúa Ortiz y Otros.

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **19 de noviembre de 2024 a las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21020653>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Luisa Fernanda Chedraui Escandón, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

TERCERO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: gomez_1980@hotmail.com; luisachedraui9@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b2f9dc1adfa143d7a05a3f97723bfbe1334b4551e03bbd9e6b832e6b9d8b7e**
Documento generado en 18/03/2024 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de marzo de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00134-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Daniel Pérez Tamayo y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADO CONTESTÓ- REFORMA DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 06 de diciembre de 2023. Así mismo, que el término que tenía para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 13 de febrero de 2024.
- 2.- La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo con memorial del 14 de diciembre de 2023. Se deja constancia que el demandado no propuso excepciones previas y tampoco mixtas.
- Se reconocerá personería al abogado Ómar Yamith Carvajal Bonilla como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos del poder conferido y para efectos de la contestación de la demanda inicial, y se aceptará la renuncia al poder que presentó el 23 de febrero de 2024, por haber sido realizada conforme a derecho. Así mismo, se requerirá a la entidad demandada para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.
- 3.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la entidad demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA). Sin embargo, el apoderado de la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre la contestación de la demanda ni sobre las excepciones durante el término previsto para el efecto.
- 4.- Con memorial del 27 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma al escrito de demanda inicial, con la finalidad de i) agregar los hechos “3.18”, “3.19”, “3.20” y “3.21”, ii) modificar la pretensión “4.6” para pedir indexación sobre las sumas reconocidas a título de perjuicios materiales, iii) adicionar la pretensión “4.8” para reclamar el reconocimiento del lucro cesante, iv) modificar la estimación razonada de la cuantía y v) aportar un dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

1.- De la contestación de la demanda inicial.

Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda inicial, que la contestó oportunamente y formuló excepciones de fondo, y finalmente, que el apoderado de la parte demandante no describió el traslado de la contestación ni se pronunció sobre los medios exceptivos propuestos por el Ejército Nacional.

2.- De la reforma de la demanda.

1.- Reformar la demanda es un derecho que tiene el promotor del proceso que consiste en poder adicionar, aclarar o modificar, por una sola vez, su escrito de demanda en relación con las partes, los hechos, las pretensiones o las pruebas. Ese acto procesal no es incompatible con la subsanación, pues una demanda que se ordenó corregir mediante inadmisión, también puede ser modificada por el demandante.

Según el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En relación con ese término, el Consejo de Estado unificó su postura y precisó que esos diez (10) días comienzan a contabilizarse después de vencido el término de traslado de la demanda inicial, es decir, una vez vencidos los treinta (30) días concedidos por el artículo 172 del CPACA para el ejercicio oportuno del derecho de defensa y contradicción¹.

En relación con su objeto, la norma indica que la reforma puede recaer sobre las partes, los hechos, las pretensiones o las pruebas. Sin embargo, esa facultad no es absoluta, pues la norma establece que no se podrá sustituir la totalidad de las partes ni todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial.

Finalmente, el artículo comentado señala que las nuevas partes y frente a las nuevas pretensiones deberán cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción. Sobre este punto, el Consejo de Estado precisó que las pretensiones adicionadas a través de reforma también están sujetas a la exigencia de agotar la conciliación extrajudicial, por lo que no pueden entenderse válidamente incorporadas si sobre ellas no se intentó llegar a un acuerdo previo². Así las cosas, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, las pretensiones relativas al medio de control de reparación directa que no hayan sido objeto de conciliación, sea que hagan parte de la demanda inicial o de su reforma, serán rechazadas de plano por parte del juez de conocimiento.

2.- En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente escrito de reforma de la demanda con el propósito de adicionar hechos y pretensiones, de modificar la estimación razonada de la cuantía y de aportar un dictamen pericial.

La reforma se admitirá en lo relacionado con los hechos y la prueba pericial, pues su admisibilidad no está condicionada al cumplimiento de algún requisito de procedibilidad. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que sobre el decreto y la práctica de los medios de convicción se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de Unificación del 06 de septiembre de 2018, exp. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. Roberto Augusto Serrato Valdés. En el mismo sentido: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”. Auto del 21 de junio de 2016, exp. 0999-13. CP. William Hernández Gómez, Sección Tercera, Subsección “C”. Auto del 16 de mayo de 2018, exp. 60982. CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas y Sección Cuarta. Auto del 16 de marzo de 2018, exp. 22859. CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de Unificación del 25 de mayo de 2016, exp. 40077. CP. Danilo Rojas Betancourth.

Ahora bien, el Despacho no se pronunciará sobre la modificación del acápite de la estimación razonada de la cuantía, pues no está previsto como uno de los componentes de la demanda cuya alteración deba ser admitida expresamente por el juez de conocimiento.

Finalmente, la reforma no se admitirá respecto de la modificación de la pretensión “4.6” ni sobre la adición de la pretensión “4.8”, pues sobre ellas no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (art. 92, Ley 2220 de 2022).

En efecto, una vez revisado el contenido del Acta No. E-2023-046530 del 23 de enero de 2023, suscrita por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos el 29 de marzo de 2023, el Despacho evidencia que los convocantes únicamente buscaron llegar a un acuerdo sobre los daños morales, a la salud y por la lesión al derecho al trabajo, sin hacer mención a los perjuicios materiales o patrimoniales en su modalidad de lucro cesante. Aunado a lo anterior, conviene aclarar que la parte demandante no aportó con la reforma una nueva acta de conciliación extrajudicial en la que aparezcan las nuevas pretensiones.

Por tal motivo, se rechazará la reforma de la demanda en lo que concierne a la indexación de los perjuicios patrimoniales (modificación a la pretensión “4.6”) y a la pretensión de condena por lucro cesante consolidado y futuro (“4.8”), pues la inclusión de una nueva declaración, de una nueva tipología de perjuicio a indemnizar y, consecuentemente, el aumento en el valor de las pretensiones, debió haber sido sometido a un acuerdo previo con la entidad demandada, ya sea antes de iniciar el proceso o con ocasión de la reforma de la demanda.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada el 27 de febrero de 2024, en lo que respecta a la adición de hechos y al aporte de un elemento probatorio.

SEGUNDO: RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA en lo que tiene que ver con la modificación y adición de pretensiones, por no haber cumplido con la exigencia de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA INICIAL por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Ómar Yamith Carvajal Bonilla como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos del poder conferido y para efectos de la contestación de la demanda inicial, y **ACEPTAR** la renuncia al poder que presentó el 23 de febrero de 2024, por haber sido realizada conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

El Despacho se dispone a **REQUERIR** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la

ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: omaryamith24@hotmail.com martinez.k10@hotmail.com
revisionorganizacionjuridica@gmail.com organizacionjuridicaga@gmail.com
manuelmarinabogado85@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
didef@buzonejercito.mil.co y omaryamith@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3db9ba77d4355c663db2b51782bee3897801a8948595d123afb98fd234809b9**
Documento generado en 18/03/2024 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de marzo de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00193-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Departamento de Cundinamarca
Demandado :	María Angélica Olaya Dajer y Diana Beatriz Contreras Calderón

DEMANDADO CONTESTÓ- RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas María Angélica Olaya Dajer y Diana Beatriz Contreras Calderón se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió la demanda desde el 06 de diciembre de 2023. Así mismo, que el término que tenían para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 13 de febrero de 2024.

2.- Las señoras María Angélica Olaya Dajer y Diana Beatriz Contreras Calderón contestaron oportunamente la demanda con memorial del 30 de enero de 2024. En su escrito se pronunciaron sobre los hechos, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, formularon excepciones de fondo, propusieron la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva y alegaron la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En opinión de las demandadas, resulta necesario vincular a todas las personas que tuvieron participación en la causación y extensión de los intereses de mora que ahora se reclaman en sede de repetición. Por tal motivo, solicitan la integración del extremo demandado con las señoras Lilia María Calderón Castro y Mary Helena Hernández Najar, en su condición de Directoras de Aseguramiento de la Secretaría de Salud, y con todos los miembros del Comité de Conciliación de la Gobernación de Cundinamarca, dado que fueron ellos quienes tomaron la decisión de no conciliar las glosas de las auditorias AUD No. 453 de 2015 y Nos. 353, 354 y 510 de 2016.

Se reconocerá personería al abogado Rodrigo Ernesto Marín Torres como apoderado judicial de las demandadas, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos.

3.- Con memorial del 03 de marzo de 2024, la Gobernación de Cundinamarca confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado Diego Andrés Pérez Candela, para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia. El Despacho le reconocerá personería para actuar.

4.- El 06 de marzo de 2024, la abogada Martha Mireya Pabón Páez presentó renuncia al poder que le había sido conferido por la entidad demandante, adjuntó copia de la comunicación enviada a su poderdante y manifestó estar a paz y salvo por concepto de honorarios. El Despacho aceptará su renuncia por haberse hecho conforme a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

1.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la parte demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA).

2.- Con memorial del 06 de febrero de 2024, la entidad demandante describió el traslado de la contestación, se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por las demandadas y al decreto de las pruebas que tienen reserva legal.

Frente a la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios manifestó que es improcedente pues, en primer lugar, el Comité de Conciliación de la entidad solamente autorizó el ejercicio de la acción de repetición en contra de las demandadas. En segundo lugar, porque la obligación de realizar la labor de auditoria, cuyo incumplimiento generó la condena que se pretende recuperar, estaba signada a las demandadas y no a las Directoras de Aseguramiento de la Secretaría de Salud, quienes únicamente se encargaban de la supervisión del contrato. Y en tercer lugar, porque frente a los miembros del Comité de Conciliación del Departamento de Cundinamarca no están acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción, ya que no son sujetos de repetición por las decisiones que adopten y no fueron los que generaron la controversia que derivó en la condena que se reclama.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho a realizará pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos.

I. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

1.- Dentro de un proceso solo pueden existir dos partes: demandante y demandado. Cada una de ellas puede estar integrada por uno o por varios sujetos de derecho. Cuando esta última característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio¹.

Ahora bien, cuando los varios sujetos de derecho que conforman uno de los extremos del litigio deben estar vinculados a un proceso de forma obligatoria, por ser su presencia un requisito indispensable para proferir sentencia, estamos frente a un litisconsorcio necesario.

La figura del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada de forma específica en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág. 352.

motivo, en virtud de la remisión consagrada en el artículo 306, se debe llenar el vacío con las previsiones del Código General del Proceso².

El artículo 61 del Código General del Proceso es la norma reguladora básica del litisconsorcio necesario. Allí se dice que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”*

A partir de su contenido puede establecerse que la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de intervinientes que conforman una de las partes, por ser única la relación material que los vincula y que se controvierte dentro del proceso³. Esa unidad impide que el fallo contenga órdenes que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos o que le dé un tratamiento diferente a cada uno.

Finalmente, la norma del Código General del Proceso prevé que su integración puede darse válidamente de oficio o a petición de parte, al momento de admitir la demanda, de resolver excepciones o en una fase posterior, siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

2.- En el caso concreto, las demandadas fundamentan la excepción previa en el hecho de que al proceso de repetición deben comparecer todas las personas que tuvieron participación en la causación y extensión de los efectos de la condena que se pretende recuperar.

Sin embargo, para el Despacho la excepción propuesta no está llamada a prosperar porque la presencia de las señoras Lilia María Calderón Castro y Mary Helena Hernández Naja, así como también la de los integrantes del Comité de Conciliación del Departamento de Cundinamarca, no es indispensable para proferir sentencia de fondo respecto de los demandados y, además, porque la naturaleza del asunto no implica que deba ser resuelto de manera uniforme para todos los involucrados.

En efecto, el litigio se puede resolver de fondo válidamente sin la presencia de los sujetos convocados por las demandadas, ya que el análisis de la responsabilidad se hace dentro del marco de las competencias de cada uno, las cuales son completamente autónomas y diferenciables en virtud del principio de legalidad y del efecto relativo de los contratos. Aunado a ello, el hecho de que dos o más personas sean causantes de un daño no configura un litisconsorcio necesario, pues frente a esos específicos casos el artículo 2344 del Código Civil estableció una relación de solidaridad por pasiva, la cual se traduce en el campo procesal en un litisconsorcio cuasi-necesario, cuya característica esencial es la de no requerir la concurrencia de todos sus integrantes al proceso para efectos de proferir una sentencia uniforme (art. 62 del CGP).

Adicionalmente, y aún si se diera su vinculación al proceso, lo cierto es que el fallo podría contener órdenes que no operen conjuntamente y de forma homogénea frente a los sujetos; es decir, podría darles un tratamiento diferenciado, ya que la responsabilidad de las demandadas no se verá reflejada indefectiblemente en la de las Directoras de Aseguramiento de la Secretaría de Salud o en la de los integrantes del Comité de Conciliación, y a la inversa, la responsabilidad de alguno de ellos no implicará necesariamente la de las contratistas vinculadas en condición de demandadas.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. Auto de 28 de agosto de 2017, exp. 59687. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de junio de 1971.

Así las cosas, una vez excluidos los elementos esenciales del litisconsorcio necesario, queda demostrado que en el asunto de la referencia no es indispensable la vinculación de algún otro sujeto para seguir adelante con el proceso en debida forma.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

1.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva⁴.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación⁵.

2.- En el caso concreto, las demandadas fundamentan la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad civil, tales como la existencia del daño, la imputación jurídica y el nexo de causalidad material estructurado por el demandante, y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción para el momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones respecto de las demandadas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de las demandadas María Angélica Olaya Dajer y Diana Beatriz Contreras Calderón.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas para el momento de proferir sentencia de primera instancia, según lo expuesto anteriormente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Rodrigo Ernesto Marín Torres como apoderado judicial de las demandadas, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Diego Andrés Pérez Candela como apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido el 03 de marzo de 2024.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Martha Mireya Pabón Páez, por haber sido realizada conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

SÉPTIMO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **14 de noviembre de 2024 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21020354>

NOVENO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones@cundinamarca.gov.co info@pabonabogados.com.co diegoperca.abo@gmail.com dcontreras1501@gmail.com molayadajer@hotmail.com rodrigomarin-abogado@hotmail.com rodrigomarintorres1@gmail.com y diego.perez@cundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e52906ea5fd610296e687c93d474581cd19dae73441cbd50997be214e748f90**

Documento generado en 18/03/2024 04:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de marzo de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00225-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Diana Carolina Guanga Pascal y Otros
Demandado	:	Unidad Nacional de Protección-UNP- y Otros

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A
FRENTA A LA AGENCIA COMERCIAL DEL SUR S.A.S.

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 24 de enero de 2024, la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A. -INDEGA S.A.- formuló llamamiento en garantía frente a la sociedad Agencia Comercial del Sur S.A.S., con fundamento en el contrato de compraventa que celebraron el 09 de septiembre de 2022 sobre el vehículo de placas SRD046.

CONSIDERACIONES

1.- El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.¹

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos y los fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.- En el caso concreto, la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por la muerte de los señores John Alexander Guanga Pascal y Yenci Yulieth Hoyos Zambrano, ocurrida el 03 de noviembre de 2022, en un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados varios vehículos al servicio de los demandados, entre los que aparece el automotor de placas SRD-046.

Por su parte, la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A. -INDEGA S.A.- llamó en garantía a la sociedad Agencia Comercial del Sur S.A.S. con fundamento en el contrato de compraventa que celebraron el 09 de septiembre de 2022. En virtud del mencionado negocio jurídico el llamante se obligó a transferir el dominio del vehículo de placas SRD046 a favor del llamado, y este último, en su condición de comprador, se obligó para con el vendedor a mantenerlo indemne de toda responsabilidad por los daños causados con el mencionado automotor desde el momento en que se verificó su entrega material.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron el 03 de noviembre de 2022, es decir, luego de celebrado el contrato de compraventa. Así mismo, que la responsabilidad que se pretende estructurar al llamante se deriva de un encuentro social ocasional en el que se vio involucrado el vehículo de placas SRD-046. En ese orden de ideas, se tiene que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud el comprador estaría obligado en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el vendedor.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la sociedad **Industria Nacional de Gaseosas S.A. -INDEGA S.A.-** respecto de la sociedad **Agencia Comercial del Sur S.A.S.**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Agencia Comercial del Sur S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto podrá utilizarse el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación aportado por el llamante con su escrito: ac.delsur01@gmail.com

La aseguradora llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ac.delsur01@gmail.com juridico@segurosdelestado.com
gerencia@asesorandojuridica.co notificaciones@kof.com.mx asanbria@sanabriagomez.com
notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com co-
notificacionesjudiciales@libertycolombia.com luz.alvarez@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co notificacionesjudiciales@unp.gov.co
alexandramartinezs@yahoo.es gerencia@royalrentcorp.com ivanchoes76@gmail.com
nelcymoralesb@hotmail.com dianacaroguanga@hotmail.com
jeiverdazapillim@hotmail.com contactos@abogadoslopezjurado.com y
lopezjuradoabogados@hotmail.com

REFERENCIA: 110013343065-2023-00225-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA CAROLINA GUANGA PASCAL Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98121c63aefa5bd76e5c0840c2a9ac46e8372458bacb91df44674d84ba0b3611**

Documento generado en 18/03/2024 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de marzo de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00225-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Diana Carolina Guanga Pascal y Otros
Demandado	:	Unidad Nacional de Protección-UNP- y Otros

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A
FRENTE A ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 24 de enero de 2024, la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A. -INDEGA S.A.- formuló llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora Zúrich Colombia Seguros S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. TIPL- 38998587.

CONSIDERACIONES

1.- El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.¹

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos y los fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.- En el caso concreto, la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por la muerte de los señores John Alexander Guanga Pascal y Yenci Yulieth Hoyos Zambrano, ocurrida el 03 de noviembre de 2022, en un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados varios vehículos al servicio de los demandados, entre los que aparece el automotor de placas SRD-046.

Por su parte, la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A. -INDEGA S.A.- llamó en garantía a la compañía aseguradora Zúrich Colombia Seguros S.A. con fundamento en la póliza No. TIPL- 38998587. La póliza fue contratada para la vigencia comprendida entre el 01 de junio de 2022 y el 03 de febrero de 2023. Dentro de los riesgos amparados se encuentra la responsabilidad extracontractual en la que se incurra al conducir el vehículo de placas SRD-046. Y como tomador, asegurado y beneficiario de la póliza aparece la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A. -INDEGA S.A.-.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron el 03 de noviembre de 2022, es decir, dentro de la vigencia de la póliza de seguro contratada. Así mismo, que la responsabilidad que se pretende estructurar al llamante se deriva de un encuentro social ocasional en el que se vio involucrado el vehículo asegurado de placas SRD-046. En ese orden de ideas, se tiene que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud el asegurador estaría obligado en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el asegurado-beneficiario.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la sociedad **Industria Nacional de Gaseosas S.A. -INDEGA S.A.-** respecto de la compañía aseguradora **Zúrich Colombia Seguros S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Zúrich Colombia Seguros S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto podrá utilizarse el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación aportado por el llamante con su escrito: notificaciones.co@zurich.com.

La aseguradora llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

notificaciones.co@zurich.com	ac.delsur01@gmail.com
juridico@segurosdelestado.com	gerencia@asesorandojuridica.co
notificaciones@kof.com.mx	asanbria@sanabriagomez.com
notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com	co-luz.alvarez@unp.gov.co
notificacionesjudiciales@libertycolombia.com	notificacionesjudiciales@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co	gerencia@royalrentcorp.com
alexandramartinezs@yahoo.es	ivanchoes76@gmail.com
nelcymoralesb@hotmail.com	dianacaroguanga@hotmail.com
jeiverdazapillim@hotmail.com	contactos@abogadoslopezjurado.com
lopezjuradoabogados@hotmail.com	y

REFERENCIA: 110013343065-2023-00225-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA CAROLINA GUANGA PASCAL Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fd6e3fdb5fa4d648b660a6ca9e51987e6a6de9190ece4351e0dfa2ec171699**

Documento generado en 18/03/2024 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de marzo de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00225-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Diana Carolina Guanga Pascal y Otros
Demandado	:	Unidad Nacional de Protección-UNP- y Otros

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 19 de enero de 2024, la Unidad Nacional de Protección -UNP- formuló llamamiento en garantía frente a la compañía Seguros del Estado S.A., con fundamento en la póliza de seguro de cumplimiento No. 14-44-101159675 y en la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 14-40-101047443.

CONSIDERACIONES

1.- El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.¹

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos y los fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.- En el caso concreto, la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por la muerte de los señores John Alexander Guanga Pascal y Yenci Yulieth Hoyos Zambrano, ocurrida el 03 de noviembre de 2022, en un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados varios vehículos al servicio de los demandados.

Por su parte, la Unidad Nacional de Protección llamó en garantía a la compañía Seguros del Estado S.A con fundamento en las pólizas de seguro No. 14-44-101159675 y No. 14-40-101047443. Las dos pólizas fueron contratadas por la Unión Temporal Aliados en Protección 2022 en cumplimiento de las obligaciones asumidas frente al llamante en garantía dentro del contrato estatal No. 1117 de 2022, y tienen como asegurado y beneficiario a la Unidad Nacional de Protección -UNP-.

La vigencia de la póliza No. 14-44-101159675 va desde el 06 de agosto de 2022 hasta el 04 de noviembre de 2023 y dentro de los riesgos cubiertos aparece el incumplimiento del contrato de arrendamiento de vehículos convencionales No.1117 de 2022, cuya ejecución fue la que presuntamente ocasionó el perjuicio a los demandantes.

Mientras que la póliza No. 14-40-101047443, que comenzó a regir el 06 de agosto de 2022 y terminó el 04 de noviembre de 2022, ampara el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de arrendamiento de vehículos convencionales No.1117 de 2022.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron el 03 de noviembre de 2022, es decir, dentro de la vigencia del seguro. Así mismo, que la responsabilidad que se pretende estructurar al llamante se deriva de un encuentro social ocasional en el que se vio involucrado un vehículo utilizado por uno de sus contratistas integrante de la Unión Temporal Aliados en Protección 2022 en cumplimiento del objeto del contrato No.1117 de 2022.

Así las cosas, se tiene que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada por la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el asegurado.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **Unidad Nacional de Protección -UNP-** respecto de **Seguros del Estado S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto podrá utilizarse el correo electrónico suministrado por el llamante en su escrito: juridico@segurosdelestado.com².

La aseguradora llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

² <https://www.segurosdelestado.com/pages/Correojuridico>

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: juridico@segurosdelestado.com gerencia@asesorandojuridica.co
notificaciones@kof.com.mx asanbria@sanabriagomez.com
notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com co-
notificacionesjudiciales@libertycolombia.com luz.alvarez@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co notificacionesjudiciales@unp.gov.co
alexandramartinezs@yahoo.es gerencia@royalrentcorp.com ivanchoes76@gmail.com
nelcymoralesb@hotmail.com dianacaroguanga@hotmail.com
jeiverdazapillim@hotmail.com contactos@abogadoslopezjurado.com y
lopezjuradoabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 972784cbabc5cc1b519b74b616ec1ac25db6921326e36b73148d17aa1c1ed652
Documento generado en 18/03/2024 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de marzo de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00225-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Diana Carolina Guanga Pascal y Otros
Demandado :	Unidad Nacional de Protección-UNP- y Otros

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE IVÁN ORLANDO ENRÍQUEZ CHÁVEZ
FRENTE A LIBERTY SEGUROS S.A.**

AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 22 de enero de 2024, el señor Iván Orlando Enríquez Chávez formuló llamamiento en garantía frente a la compañía Liberty Seguros S.A., con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 497385.

CONSIDERACIONES

1.- El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.¹

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos y los fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.- En el caso concreto, una vez revisada la documental aportada, el Despacho observa que el señor Iván Orlando Enríquez Chávez no demostró ser parte o beneficiario del contrato de seguro que sirve de fundamento al llamamiento en garantía estudiado. Por el contrario, los hechos narrados en su solicitud y el contenido de la póliza aportada permiten concluir que la relación contractual únicamente se estableció entre Liberty Seguros S.A., que obra como asegurador, Royal Rent Corp S.A.S., sociedad tomadora del seguro, quien también fue demandada dentro del proceso de la referencia y que no formuló llamamiento en garantía, y el Banco de Occidente S.A., quien ostenta las calidades de asegurado y beneficiario de la póliza.

Lo anterior significa que entre llamante y llamado no existe una relación contractual -y mucho menos una legal- que justifique la vinculación de la aseguradora al proceso, lo cual excluye la configuración de uno de los requisitos materiales necesarios para ordenar la intervención del tercero.

Esa conclusión se ve reforzada por la idea de que, en caso de que llegara a ser condenado únicamente el llamante, el llamado no estaría obligado a asumir la condena impuesta en la sentencia, pues aquel no fue parte en el contrato de seguro y tampoco es el beneficiario de sus efectos.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por el señor Iván Orlando Enríquez Chávez respecto de Liberty Seguros S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: gerencia@asesorandojuridica.co notificaciones@kof.com.mx
asanbria@sanabriagomez.com notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com luz.alvarez@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co notificacionesjudiciales@unp.gov.co
alexandramartinezs@yahoo.es gerencia@royalrentcorp.com ivanchoes76@gmail.com
nelcymoralesb@hotmail.com dianacaroguanga@hotmail.com
jeiverdazapillim@hotmail.com contactos@abogadoslopezjurado.com y
lopezjuradoabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb44b66d29594a4e3eadb2afa8dcc9d450414af301155718639e139be9196bc9

Documento generado en 18/03/2024 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de marzo de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00225-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Diana Carolina Guanga Pascal y Otros
Demandado	:	Unidad Nacional de Protección-UNP- y Otros

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
FRENTE A LA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A.

AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 19 de enero de 2024, la Unidad Nacional de Protección -UNP- formuló llamamiento en garantía frente a la Compañía Nacional de Seguros S.A., con fundamento en la póliza de seguro de cumplimiento No. 400038179.

CONSIDERACIONES

1.- El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.¹

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos y los fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.- En el caso concreto, una vez revisada la documental aportada, el Despacho observa que la póliza de seguro de cumplimiento No. 400038179 no tiene relación alguna con los hechos que se debaten en la demanda. Para llegar a esa conclusión conviene señalar, en primer lugar, que el tomador y asegurado es la Unión Temporal Excellence y que los beneficiarios son todos los terceros afectados y la propia Unión Temporal, lo cual significa que la Unidad Nacional de Protección no demostró ser parte o beneficiario del contrato de seguro que sirve de fundamento al llamamiento en garantía estudiado.

En segundo lugar, que la Unión Temporal Excellence y ninguno de sus integrantes fueron demandados dentro del proceso de la referencia. En este caso se convocó a la sociedad Royal Rent Corp S.A.S., quien integró la Unión Temporal Aliados en Protección 2022.

Y en tercer lugar, que si bien la póliza se suscribió en cumplimiento a las obligaciones asumidas por el tomador al celebrar el contrato No. 996 de 2022 con la Unidad Nacional de Protección, su ejecución no fue la que dio lugar al daño cuya indemnización reclaman los demandantes, sino que el perjuicio fue presuntamente causado por quienes realizaban el objeto contractual del negocio de arrendamiento No. 1117 de 2022.

Todo lo anterior significa que entre llamante y llamado no existe una relación contractual - y mucho menos una legal- que justifique la vinculación de la aseguradora al proceso, lo cual excluye la configuración de uno de los requisitos materiales necesarios para ordenar la intervención del tercero.

Esa conclusión se ve reforzada por dos ideas: la primera, porque no fue la ejecución del contrato asegurado la que causó el daño a los demandantes y la segunda porque, en caso de que llegara a ser condenado únicamente el llamante, el llamado no estaría obligado a asumir la condena impuesta en la sentencia, pues aquel no fue parte en el contrato de seguro y tampoco es el beneficiario de sus efectos.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por la Unidad Nacional de Protección -UNP- respecto de la Compañía Nacional de Seguros S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: gerencia@asesorandojuridica.co notificaciones@kof.com.mx
asanbria@sanabriagomez.com notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com luz.alvarez@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co notificacionesjudiciales@unp.gov.co
alexandramartinezs@yahoo.es gerencia@royalrentcorp.com ivanchoes76@gmail.com
nelcymoralesb@hotmail.com dianacaroguanga@hotmail.com
jeiverdazapillim@hotmail.com contactos@abogadoslopezjurado.com y
lopezjuradoabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2023-00225-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA CAROLINA GUANGA PASCAL Y OTROS

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fab476e01f57dbbcf5778a8c20762e5d17d5bf2b7650b4a0d4a8efabf93dc3e
Documento generado en 18/03/2024 04:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>